

“Artículo 7°—...

Para los efectos de la descarga del producto en puertos Costarricenses, con el cumplimiento de los requisitos normativos y la posibilidad del otorgamiento de licencias posteriores sin el pago correspondiente según lo dispuesto en la Ley N° 8436, los barcos atuneros de bandera extranjera que durante la vigencia de la licencia, tuvieren por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificados y reportados ante el INCOPELCA, que arribar a cualquier puerto del Pacífico Oriental, tendrán derecho a que los días que deban permanecer en puerto bajo las circunstancias indicadas, debidamente acreditados y documentados, les sean habilitados y extendidos por el INCOPELCA en el plazo original de la licencia de pesca, al igual que aquellos plazos en que tuvieren que suspender las actividades de pesca por aplicación de periodos de veda oficialmente declarados por Estados miembros de la CIAU.”

Artículo 2°—Rige a partir de su firma.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintitrés días del mes de junio del dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—1 vez.—(D36081-IN2010057132).

N° 36081-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20), 50 y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Ley N° 7384 del 16 de marzo de 1994, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y la Ley N° 8436 del 1° de marzo del 2005, Ley de Pesca y Acuicultura.

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 23943 del 5 de enero de 1995, publicado en *La Gaceta* N° 10 del 13 de enero del mismo año, el cual se encuentra vigente, se emitió el “Reglamento regulador del procedimiento para otorgar licencias de pesca a buques extranjeros que deseen ejercer la actividad de pesca en aguas jurisdiccionales costarricenses”, en el cual se definen las regulaciones generales aplicables y montos que se deben cancelar por las embarcaciones atuneras de bandera extranjera, interesadas en realizar la actividad de pesca de dicho recurso.

2°—Que tanto en el Decreto indicado, como en la Ley N° 8436, del 1° de marzo del 2005, Ley de Pesca y Acuicultura, al establecerse el plazo de vigencia de la licencia original o primaria, que se otorga a las embarcaciones extranjeras atuneras, por sesenta días naturales como viaje de pesca, plantean la posibilidad de que las naves deban realizar arribos forzosos a puerto por razones de caso fortuito o fuerza mayor que deben ser debidamente comunicadas al INCOPELCA, sin embargo no se regula la incidencia o el efecto de esas situaciones, respecto del plazo original de la licencia, sean los sesenta días y el reconocimiento o habilitación de los días de suspensión de las faenas de pesca por causas no atribuibles al armador.

3°—Que en razón de lo anterior es necesario y oportuno por claridad y transparencia en la actuación administrativa y en defensa de los intereses aplicables en la realización de las actividades y el aprovechamiento sostenible del recurso atunero, adicionar al Decreto indicado la regulación correspondiente. **Por tanto,**

DECRETAN:

RECONOCIMIENTO Y HABILITACIÓN PARA EXTENSIÓN
DE DÍAS DE PESCA EN EL PLAZO DE LAS LICENCIAS
DE PESCA A EMBARCACIONES EXTRANJERAS
ATUNERAS DE RED DE CERCO POR RAZONES
DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, QUE
CUENTEN CON LICENCIA PARA REALIZAR
ACTIVIDADES EN AGUAS
JURISDICCIONALES
COSTARRICENSES

Artículo 1°—Adiciónese al artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 23943 del 5 de enero de 1995 y sus reformas, un párrafo segundo, el cual se leerá de la siguiente manera: